REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de agosto de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2011-00372-00

En atención a lo expresado por los otroras menores demandantes, tiene el Suscrito Juez, para manifestar que con fundamento en lo señalado en los numerales 1º y 2º, de los artículos 42 y 43 del C.G.P., procede a RECHAZAR *IN LIMINE* lo aducido y pretendido por aquellos, toda vez que el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o CEDERSE de modo alguno, ni renunciarse; ello de conformidad con lo dilucidado en el Art. 424 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, se deberá constituir apoderado judicial, ya que el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo preceptuado en el Art. 73 del C.G.P., y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019 del 31 del 2019.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 54 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 2º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTE EL DIA
A LAS 8:00 A.M. 03 SEP 2020
GLORIA PATRICIA QUINTERO T.
SECRETARIA